

con carácter general en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Educación, los siguientes:

- a) El estricto cumplimiento de las normas y horarios que le sean señaladas por la Jefatura de Estudios.
- b) Atender a los alumnos en sus consultas.
- c) Dirigir y colaborar en los trabajos de investigación que se realicen.
- d) Colaborar en la formación de fondos bibliográficos.
- e) Desarrollar las enseñanzas que le sean encomendadas, utilizando los modernos sistemas de educación, y las técnicas de enseñanza activa.
- f) Disfrutar, a efectos económicos y administrativos los derechos de antigüedad establecidos en la legislación vigente para el profesorado universitario.

Art. 61. Es preceptivo que los Profesores del Colegio Universitario de Las Palmas realicen cursos de perfeccionamiento en el Instituto de Ciencias de la Educación adscrito a la Universidad de La Laguna, con periodicidad de cinco años.

### Capítulo V

#### De los alumnos

Art. 62. Los derechos y deberes de los alumnos se regirán por las normas comprendidas en los artículos 125 a 131 de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias que desarrollan esas normas, así como lo establecido en los Estatutos de la Universidad de La Laguna y por lo establecido en este Reglamento.

Art. 63. En el mes de enero de cada año el Colegio abrirá un plazo de solicitudes para los alumnos que deseen comenzar sus estudios en el colegio universitario.

Dichas peticiones examinadas por la Junta darán origen a la admisión de alumnos en el colegio, con arreglo al número de plazas disponibles, admisión que sólo podrá ser revocada por bajo rendimiento o indisciplina comprobada. En las solicitudes de matrícula tendrán preferencia los alumnos con mejor expediente académico.

Art. 64. Las Jefaturas de Estudio, a través de la dirección, notificarán al Patronato el número de plazas disponibles para cada curso y grupo.

Art. 65. En casos especiales la dirección del Colegio podrá proponer al Patronato la decisión de recusación de determinados alumnos.

Art. 66. La fijación de cuotas de los alumnos será determinada por el Patronato, y aprobada por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 67. El Patronato recabará de las Entidades públicas y privadas que estime oportuno la concesión de becas totales, becas de matrícula, becas-salario o becas para alumnos mayores de veinticinco años, con independencia de las que los alumnos puedan obtener de otros Organismos oficiales. La obtención de beca no lleva inherente la exención de tasas.

Art. 68. La reglamentación para la adjudicación de becas para estudiantes será objeto de acuerdo posterior.

Art. 69. El Patronato fomentará por todos los medios a su alcance el establecimiento de servicios, tales como transporte, vivienda, comedores escolares, etc., para uso del estudiante.

Art. 70. Los criterios de evaluación para aprobación de curso, transferencias de curso a la universidad, medidas de disciplina, etc., se integrarán en un Reglamento de disciplina y régimen interior elaborado por la Junta para la aprobación de la Junta de gobierno y el Patronato de la Universidad de La Laguna. De este Reglamento se dará copia a cada alumno en el momento de su admisión.

### Capítulo VI

#### Régimen económico y presupuestario

Art. 71. Todas las funciones económicas relativas a adquisición de fondos y elaboración de presupuestos son privativas del Patronato. La dirección del colegio universitario se limitará a invertir los fondos que le sean asignados y en aquellos conceptos que le sean establecidos.

Art. 72. Anualmente, durante el mes de junio, el Patronato elaborará su propio presupuesto de ingresos y gastos, dentro del que figurará el detalle de gastos del colegio universitario. Para la elaboración de este último tendrá en cuenta las necesidades y sugerencias planteadas por la dirección del colegio, oídas la Junta y Jefatura de Estudios.

Art. 73. El presupuesto de ingresos estará constituido por:

- a) Las cantidades aportadas por los Organismos y Entidades colaboradoras, en la forma en que hayan contratado con el Patronato.
- b) Los fondos procedentes de cuotas.
- c) Los recursos que se obtengan de publicaciones y de la prestación de servicios profesionales a Entidades o particulares.
- d) Los rendimientos de su patrimonio.
- e) Los donativos, herencias y legados.
- f) Las cantidades que le asigne el Estado.

g) Los intereses procedentes de operaciones de crédito que concierne para el cumplimiento de sus fines.

Art. 74. El presupuesto de gastos estará constituido por las partidas siguientes:

- a) Personal directivo, docente, administrativo y subalterno.
- b) Mantenimiento del edificio, reparaciones, energía eléctrica, gas y limpieza.
- c) Material de oficina.
- d) Atenciones de cátedra, material para laboratorios, laboratorio de fotografía, laboratorio de idiomas.
- e) Adquisición de fondos de biblioteca.
- f) Actividades culturales, conferencias, conciertos, publicaciones, cursos especiales, viajes de estudio de profesorado y alumnos (congresos, viajes al extranjero).
- g) Gastos de dirección y representación.
- h) Mejoras de material didáctico y escolar.
- i) Subvención de trabajos de investigación para lo cual se tendrá en cuenta las aportaciones de Organismos y Empresas públicas y privadas.
- j) Gastos de representación y dietas de los miembros del Patronato.
- k) Pago de intereses y cuotas de amortización de operaciones de crédito.
- l) Nuevas obras e instalaciones.
- m) Fondo de reservas para la adquisición de material o gastos extraordinarios.
- n) Inversión de capitalización para incremento del Patrimonio.

Art. 75. La ordenación del gasto de las partidas b), c), d), e), f) y h) del artículo anterior, y con arreglo a los presupuestos ordinarios al Colegio universitario será realizada por el Director del mismo, y en las restantes por el Presidente del Patronato. La ordenación de pagos es facultad del Presidente.

Art. 76. Como ejecutor y contable de todas las operaciones presupuestarias existirá un Administrador que será designado por el Patronato.

Art. 77. Los emolumentos del personal directivo, docente, administrativo y subalterno se fijarán en cada caso, y no serán inferiores a los que en idénticas o análogas situaciones disfruten en la Universidad de La Laguna. El mismo criterio se seguirá en las mejoras por antigüedad.

Art. 78. El conjunto de sus bienes muebles e inmuebles, derechos, rebuscos y material inventariable del Colegio universitario, forman parte del Patrimonio del Patronato.

DECRETO 2769/1973, de 19 de octubre, por el que se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la villa de Pals (Gerona).

La villa de Pals, en la provincia de Gerona, ofrece un gran interés en el orden histórico. Perteneció en propiedad o en feudo a diversas familias radicadas en aquellas comarcas, singularmente en los siglos XII al XV, y en otras épocas a los Condes de Barcelona, hasta pasar más tarde a los Reyes de Aragón.

En el orden artístico y arquitectónico no es menos interesante. En su núcleo antiguo destacan los restos de las murallas y del castillo, la cilíndrica «Torre de las Horas», las torres llamadas «D'en Ramonet», «D'en Rom», «D'en Xinelo» y la de la calle Mosen J. Pi; la iglesia parroquial, la casa del Doctor Pi Figueras, las arcadas de la calle de la Torre, de la calle Mayor y del portal de acceso al recinto, la casa Rufina y la casa Pruna con sus garitas y torre, entre otros muchos edificios que prestan una singular fisonomía a este sector de la población.

Estos valores deben ser preservados de reformas e innovaciones que pudieran perjudicarlos, para lo cual se hace necesario colocarlos bajo la protección del Estado, mediante la oportuna declaración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la villa de Pals (Gerona).

Artículo segundo.—La tutela de este conjunto que queda bajo la protección del Estado será ejercida, a través de la Dirección General de Bellas Artes, por el Ministerio de Educación y Ciencia, al cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JULIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ